



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Acceso de concejales a documentación Pleno 24/06/2020 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2786/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de una reclamación cuyo autor exponía su disconformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno el 24/06/2020, punto 4º del orden del día, debido a que los documentos no se hallaban a disposición de dos concejales antes de su celebración, lo que les impidió consultarlos.

El acuerdo se refería a la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 1 del presupuesto general de 2020 con cargo al remanente de créditos por superávit del ejercicio anterior.

Señalaba el autor de la queja que la documentación no había podido ser consultada porque no estaba a disposición de los concejales desde la convocatoria, habiendo expresado durante la sesión su oposición a que se votara el asunto. Añade que aunque tales protestas no fueron recogidas en el acta de la sesión, sí lo estaban en la grabación, por lo que consideraba que el acuerdo debía ser anulado.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I información en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió su respuesta, en la cual indica lo siguiente:

«a) En la convocatoria que se cursa a los miembros de la Corporación, se recoge: “Que a partir de esta fecha tendrá a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionan con los asuntos incluidos en el orden del día, al objeto de que pueda conocerlos de antemano”.

b) No se han presentado impugnaciones al acuerdo plenario.

c) Sí se formularon alegaciones durante la sesión, las cuales se recogen en el acta que se adjunta.



Se adjunta copia de la convocatoria con el orden del día y acuerdo del Pleno en el punto objeto de la reclamación».

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones, sobre la puesta a disposición de los documentos antes de la sesión.

El derecho constitucional a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

Para asegurar la formación libre de la voluntad del Pleno, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), establece con carácter básico que la documentación ha de estar a disposición de los concejales en la Secretaría.

El artículo 46.2 b) LBRL concretamente dispone: *“La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación”.*

Cuando se redactó el precepto de la Ley 7/1985 que obliga a poner a disposición de los concejales los documentos de la sesión no existía la posibilidad de hacerlo con los medios tecnológicos actuales, por lo que los expedientes solo podían ser consultados en la oficina de secretaría, en la sede física. En la actualidad los Ayuntamientos han implantado la sede electrónica, siguiendo los mandatos establecidos en las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

En el ámbito legislativo autonómico, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece que los servicios administrativos están obligados a facilitar información *“cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte”* (artículo 12.2).

Por su parte, el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece: *“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría”.*



En cuanto a la forma de realizar la consulta expresamente señala el artículo 13 de la Ley 7/2018 que *“el examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”*.

También el artículo 15.1 b) del ROF establece que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.

Entre las funciones de fe pública atribuidas a la secretaría se encuentra la de *“custodiar, desde el momento de la convocatoria, la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla”*. [Artículo 3.2 c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional].

Indica el informe remitido que la convocatoria señalaba que los concejales tenían a su disposición la documentación, pero no acredita que efectivamente así fuera.

De la documentación enviada se desprende únicamente que el Decreto de convocatoria fue firmado el 17/06/2020 (miércoles) y aunque consta que fue recibido por los concejales al haber plasmado su firma, no figura la fecha de la recepción, ni el lugar en el que los documentos podían ser consultados.

En cuanto al acta de la sesión del Pleno no la ha enviado, como tampoco la grabación del mismo que le fue requerida, sino una certificación del acuerdo adoptado en este punto que no refleja el contenido de los debates, aunque a la hora de recoger el resultado de la votación señala que el acuerdo se aprobó por mayoría absoluta con el voto en contra de dos concejales que *“argumentan su voto en contra en que no han sido informados, ni conocen el contenido de las partidas que se incorporan”*.

Reconoce esa Alcaldía que los concejales en la sesión *“formularon alegaciones”*, entendemos que se refiere a la imposibilidad de consultar los documentos, ahora bien nada indica sobre la posibilidad de aplazar ese punto del orden del día a la vista de las solicitudes de esos concejales presentes en la sesión.

Entre las funciones que corresponden al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente pertenece a los miembros de una Corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos



sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones.

De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación pueda ser causa de nulidad, por tratarse de un acuerdo que lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015].

Con respecto al alcance del derecho a disponer de la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, ha proclamado el Tribunal Supremo en las sentencias de 6 junio 2005 y 31 enero 2006 declaran que *“El artículo 1 CE configura a España como un Estado democrático y proclama el pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Y los derechos de sufragio activo y pasivo que reconocen los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE encarnan la participación política de los ciudadanos en que consiste esencialmente el sistema democrático. -Como ha destacado la jurisprudencia constitucional, ambos derechos son aspectos de una misma institución, pues los representantes políticos elegidos por los ciudadanos son los que dan efectividad al derecho de estos últimos a participar en los asuntos públicos.- Es también un lugar común en esa jurisprudencia afirmar que la garantía del acceso al cargo público del apartado 2 de ese artículo 23 CE se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes. Funciones que, recordadas aquí en lo esencial, consisten en la posibilidad de ejercer el control político a través de los actos de votación, pero también en recabar la información que resulta necesaria para un ejercicio responsable de ese control y en promover el debate que es consustancial al pluralismo...- Y corolario de todo lo anterior es que la indebida limitación o imposibilitación de ese desempeño se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el tan repetido artículo 23 CE”*.

La más reciente sentencia de 27 de junio de 2016, reproduce la anterior de 9 de diciembre de 1995, señalando que *“El derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos que, con carácter básico, reconoce el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) es esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimana del artículo 23.1 de la Constitución. Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal quien, en fin, debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo (artículo 78 LRBRL). Por eso la jurisprudencia de esta Sala ha*



examinado siempre con rigor los supuestos de limitación o restricción de este derecho (sentencias, entre otras muchas, de 9 de febrero de 1995, 27 de diciembre de 1994 y 24 de noviembre de 1993)”.

Teniendo en cuenta el fundamento constitucional del derecho alegado, en atención a la posibilidad de la Administración de revisar sus propios actos, habrá de considerar el Pleno la incidencia de las alegaciones realizadas por los concejales en la validez del acuerdo adoptado en el punto 4º del orden del día del Pleno celebrado el día 24/06/2020.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Considere la posibilidad de que el Pleno valore la incidencia de las alegaciones de los concejales relativas a la falta de disponibilidad de la documentación en la validez del acuerdo adoptado en el punto 4º del orden del día de la sesión de 24/06/2020.

- Debe cursar las instrucciones pertinentes para que en lo sucesivo los expedientes completos de los asuntos a tratar por el Pleno se encuentren a disposición de sus miembros para su consulta desde la convocatoria en el lugar que ha de ser especificado en la convocatoria, bajo la custodia de la Secretaría.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López